

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

Nos el Dean y Cabildo de la santa iglesia de Toledo, primada de las Españas, y el Vicario capitular Gobernador del Arzobispado, Sede vacante.

Hacemos saber, que por legítimo derecho de patronato nos toca y corresponde la provision de los curatos muzárabes de San Márcos y Santa Justa y Rufina de esta ciudad; dos beneficios curados en la primera y uno en la segunda, que se hallan vacantes, cuyos curatos y beneficios forman parte de la capilla titulada de *Corpus Christi*, sita dentro del ámbito de esta santa iglesia. Por tanto, por el presente llamamos, citamos y emplazamos á la oposicion á dichos dos curatos y tres beneficios á todos los presbíteros, ó en disposicion de serlo *intra annum*, que reúnan por lo menos las circunstancias de ser bachilleres en una de las facultades mayores de teología ó cánones, que quieran oponerse á los mismos, para que dentro del término de 60 días, á correr desde el de la fecha, comparezcan por sí ó por medio de procurador ante Nos y el Secretario capitular con los documentos que acrediten hallarse adornados de las referidas cualidades, y la correspondiente relacion de méritos, para ser admitidos á la opo-

sicion. Los ejercicios de esta para los obtantes á los curatos consistirán en los que se hacen en el actual concurso á curatos latinos, y ademas en un exámen de rito y canto muzárabe ante la capilla de este título. Para los opositores á los beneficios serán, un exámen de tres cuartos de hora, sobre materias morales ante el Sínodo mayor, y el de rito y canto muzárabe ante la capilla de esta liturgia; pero si fueren opositores á curatos latinos, les servirá el ejercicio de moral en el hecho. Los aspirantes á curatos harán constar por certificacion fehaciente haber practicado todos los actos, y haberles sido aprobados en el concurso ordinario que actualmente se está celebrando á los curatos latinos, antes de la provision de estos muzárabes, que por esta causa no tendrá lugar hasta finalizado aquel, pudiendo firmar para este solo efecto los que no lo hubieren hecho á los latinos. Los ejercicios de rito y canto muzárabe de los opositores, tanto á los curatos muzárabes como á los beneficios, y los de moral de estos últimos, se practicarán luego que espire el plazo del presente edicto. Los agraciados con curato ó beneficio muzárabe, ademas de la obligaciones canónico-

parroquiales, quedarán sujetos á las que les imponen las constituciones de la capilla de este título, ya como existen actualmente, ya como fuéren legítimamente modificadas, así como á las consignadas en el decreto orgánico de la capilla de 16 de Julio de 1852. La provision tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 26 del mismo Concordato, y 7 del Real decreto citado. En testimonio de lo cual mandamos dar, y damos el presente firmado de Nos, sellado con nuestro sello y refrendado del Secretario capitular en Toledo á 20 de Marzo de 1857. =Licenciado D. Celestino de Mier, Dean. =Licencia don Tomás Recio Escudero, Vicario capitular. =Por mandado de los Escelentísimos señores Dean y Cabildo de la santa iglesia de Toledo, primada de las Españas, y del señor Vicario capitular, Gobernador del Arzobispado, Sede vacante D. Tomás Fernandez. =Secretario interino.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Honrar la memoria de los varones ilustres, no solo es deuda sagrada para las naciones que estiman su propia gloria, sino estímulo poderoso para los que abrigan en su corazon el noble deseo de alcanzar esclarecido renombre y merecer la consideracion y el aplauso de la posteridad reconocida. Comprendiéndolo así, el Gobierno de V. M. ha creído conveniente y patriótico someter á su Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto, destinado á tributar debido homenaje á las cenizas del insigne Prelado y gran repúblico cuyas

prendas y virtudes fueron uno de los mas altos timbres que ilustraron la época de los augustos Reyes Cáticos.

No es necesario encarecer la importancia que tiene á juicio de todas las naciones cultas el nombre del Cardenal *Ximenez Cisneros*. Si el fallo irrevocable de mas de tres siglos, unánimes en señalar al austero franciscano como á una de las mas preciadas glorias de España en la época de su mayor auge, como á uno de los primeros estadistas de quien dá razon la historia, no le hubiese colocado en el lugar que le corresponde en la estimacion universal, las reformas de toda especie que planteó y supo llevar á cabo con perseverancia inquebrantable, los establecimientos útiles que fundó; las árduas empresas militares á que dió cima, inaugurando una política genuinamente española; los monumentos literarios y artísticos que se erigieron á su impulso ó bajo sus auspicios, de los que son muestra admirable la Biblia poliglota y la Universidad Complutense; todo aquello, en fin, de que se conserva memoria ó que aun lleva impreso el sello de la ardiente fé, vigorosa inteligencia y recto corazon del Ministro de Doña Isabel I, evidenciaría la necesidad en que hoy estamos de que la Segunda Isabel satisfaga la deuda contraida por la nacion para con uno de sus mas preclaros hijos.

Las vicisitudes por que ha pasado España á consecuencia de los radicales cambios verificados en ella de veinté años á esta parte, ocasionaron que los mortales despojos del gran Cardenal Cisneros fuesen trasladados del lugar en que yacian á una capilla de la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, ínterin que el mausoleo ejecutado en mármol por Meser Domenico Florentino se colo-

caba en lugar sagrado á propósito y conveniente.

Para completar la necesaria restauracion del sepulcro de que se trata y trasladar las cenizas del insigne Cardenal Cisneros á la cripta labrada en la Magistral de Alcalá de Henares, todo con la debida solemnidad religiosa, y teniendo en consideracion el carácter de Príncipe de la Iglesia y Regente del Reino á que, con gloria suya y del pais, y muy contra las inclinaciones de su natural modesto, se levantó desde condicion humilde el que humilló en Oran la soberbia de los infieles, menester es que se faciliten los fondos indispensables. Este pequeño gasto será, sin duda, tan acepto á V. M. como á todos los españoles amantes de la patria y de la gloria.

La que hoy pretende considerar como es justo el Gobierno de V. M., pertenece al número, siempre escaso, de las que tienen el poder de encadenar á la envidia. Y V. M., que tanto ama la virtud y la gloria, y que se complace tanto en recompensar el mérito, acogerá sin duda benévolamente un proyecto dictado por el verdadero patriotismo. El nombre del Cardenal Ximenez de Cisneros, cuya canonizacion ha promovido antes de ahora la misma Universidad que fundó su ilustrada munificencia, exige de parte de la nacion, á quien el insigne defensor de la integridad y pureza del catolicismo honró con sus austeras virtudes, que le tribute, en ocasion como la presente, público testimonio de respeto. El depositario del poder, que á su muerte mereció ser para el pueblo objeto de demostraciones, de amor y de casi religiosa veneracion, es acreedor á que la posteridad demuestre solicitud por realzar su memoria. Nadie mejor que V. M. conoce que el pais que honra

la de sus hijos ilustres está mas en apatitud que el que la ve con indiferencia de llegar á obtener servidores verdaderamente celosos del bien público. Sea, pues, el magnánimo corazon de Doña Isabel II quien honre debidamente las cenizas del gran servidor de Doña Isabel I. Los nobles ejemplos labran siempre en los pueblos que conservan sentimientos generosos.

Madrid 20 de febrero de 1857.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El
Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restaurará el sepulcro del Cardenal Ximenez de Cisneros, y sus cenizas se colocarán solemnemente en el mausoleo de la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares.

Art. 2.º Para atender á los gastos que ocasione la ejecucion de lo ordenado en el artículo anterior, se destinan 60,000 reales, con aplicacion al capítulo XXXIII, artículo único, seccion décimacuarta del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 20 de febrero de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual, la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion

dice con esta fecha á los gobernadores de las provincias lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion elevada por ese Gobierno de provincia en 5 de Octubre de 1855, consultando acerca del modo en que debe ser sustituido el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pias cuando este recayere en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas; y deseando fijar acerca del punto consultado reglas que, determinando de una vez el verdadero espíritu y recta aplicacion de las varias medidas dictadas en diferentes épocas, sirvan en adelante de principio general é invariable para la resolucion de cada caso particular, se ha servido S. M. disponer:

1.º Cuando quiera que en la fundacion de una obra pia aparezca designado como patrono ó testamentario una corporacion religiosa suprimida, ó un cargo eclesiástico que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Prelado de la diócesis respectiva.

2.º Cuando apareciere designado como patrono ó testamentario una corporacion civil suprimida, ó un cargo público seglar que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Gobernador de la provincia respectiva.

3.º Que tanto el Prelado diocesano en el primer caso, como el Gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en el círculo de sus atribuciones propias, y al tenor de lo que dispusieren las leyes canónicas ó civiles que respectiva ó simultáneamente les conciernan, puedan delegar las funciones y facultades que como á patronos les correspondan, según las dos anteriores disposiciones, en

personas inmediatamente sometidas á su respectiva Autoridad eclesiástica ó civil.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V... para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857. =El Subsecretario, Fernando Alvarez.= Sr. Obispo de...

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 14 DEL CORRIENTE, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES.

CAPÍTULO I.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban el espresado Real decreto y esta instruccion, dispondrán que ambos documentos se inserten en los *Baletines oficiales* para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.

Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Tanto los Alcaldes como las demas Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instruccion por los Gobernadores, acusarán el recibo inmediatamente.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de Juntas del censo de poblacion, que serán de tres clases:

1.ª Juntas de provincia.

2.ª Juntas de partido.

3.ª Juntas municipales.

Estas últimas se subdividirán en tantas secciones cuantas sean necesarias á fin de que en un solo dia puedan recogerse

todas las cédulas de inscripción de los habitantes comprendidos en cada sección.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador de la misma, Presidente.

2.º Dos individuos del clero catedral, si los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial donde resida, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.

4.º El Administrador de Hacienda pública.

5.º Dos Diputados provinciales.

6.º Dos Consejeros provinciales.

7.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la haya.

8.º El Comisario régio de Agricultura, donde le hubiere, y en su defecto un individuo de la Junta provincial de Agricultura.

9.º El Inspector provincial de Instrucción primaria.

10.º El Secretario del Gobierno civil, que lo será de la Junta con voz y voto en ella.

El Gobernador Presidente designará las personas de que tratan los párrafos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.º Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.

3.º De dos Jueces de paz.

4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.

5.º Del Cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.

6.º De un escribano del Juzgado, que hará de Secretario.

7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna y útil el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido, y desempeñarán sus funciones las provinciales respectivas.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Gobernador de la provincia, que presidirá la de la capital.

2.º Del Alcalde, que presidirá la del pueblo.

3.º De todos los demas Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

4.º Del Cura párroco, y si hubiere mas de uno, de los dos mas antiguos.

5.º De todos los Jueces de paz, y á falta de alguno, del Suplente respectivo.

6.º Del Médico, el Cirujano y el Maestro de Instrucción primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.

7.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta con voz y voto.

8.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Las Juntas municipales se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En calcular el número de cédulas de inscripción que se necesitarán en el pueblo, á razón de una por cada casa, hogar, vecino, familia ó establecimiento; utilizando, para acercarse á la exactitud, los cuadernos de edificios urbanos y rústicos que comprenda el término jurisdiccional, y los padrones de vecindario; rectificando previamente unos y otros con el mayor esmero.

2.º En resolver si es ó no necesario ó conveniente dividir la poblacion en secciones, con arreglo al final del artículo 2.º

3.º En formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción, y de escribir los padrones individuales; resúmenes, memorias y cuentas, obteniendo la aprobacion del Gobernador.

Art. 8.º Al calcular las Juntas el número de cédulas necesario, tendrán pre-

sente que los Jefes de cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demás establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una, como cabezas de sus propias familias; otra como jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo, y otra, en el mismo concepto, de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demás clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que haya de inscribirse exceda de 30, que son las que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar mas, pero sin llenar la cabeza, y el resumen se hará en el reverso del último ejemplar.

Con estos datos se obtendrá que no resulte un sobrante inútil de ejemplares, y sobre todo, que por ningun concepto falten los necesarios.

Art. 9.º Conocido el número de cédulas que debe reclamarse, lo avisarán los Alcaldes á los Gobernadores en el término de los 10 dias siguientes al de la instalacion de la Junta.

Art. 10. Si se acordase dividir el pueblo en **SECCIONES**, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones, en su caso, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 11. Para la circunscricion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripcion han de recogerse en un solo dia, como ya se ha dicho en el art. 2.º

Art. 12. Los Alcaldes arbitrarán los medios para atender á los gastos conforme al párrafo tercero del art. 7.º

Art. 13. Terminados estos trabajos preliminares y constituidas las secciones, se ocuparán en conocer la estension

del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterias, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su rádio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que debe emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado.

Para evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta cuantas eventualidades puedan preverse, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos que necesiten.

Art. 14. La Junta municipal, con presencia de los medios de que pueda disponerse para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará el señalamiento de los agentes que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes y Diputados pedáneos; los Veedores, Celadores y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad.

3.º Los empleados de proteccion y seguridad pública.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento en el pueblo.

5.º Los verederos ó comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes.

Art. 15. A los 30 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Alcaldes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 16. La inscripcion de todos los habitantes se hará en las cédulas impre-

sas ESTADO NÚM. 1, que se distribuirán oportunamente, á fin de que cada pueblo tenga las necesarias, á los ocho dias de haber dado parte los Alcaldes de estar terminadas las operaciones preparatorias.

Art. 17. Las Juntas municipales ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán, antes de repartirlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán en un solo dia y se recogerán en el siguiente.

Art. 19. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 20. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de casa ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por la omision voluntaria de alguna persona, ó la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 21. Las cédulas respectivas á los palacios en que habiten SS. MM. la Reina y el Rey, y los Serms. Sres. Infantes de España, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 22. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las esplicaciones que se les pidan.

Art. 23. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento, ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará calle hita, ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna; aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente de la municipalidad.

Art. 24. Los agentes distribuidores llevarán lista espresiva de las cédulas que deben distribuir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando, á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 25. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede escusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 26. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como estrangeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier pueblo de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del ESTADO NÚM. 1.

Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demás no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras VARON Ó HEMBRA.

(Se continuará.)

Nos D. Fr. Manuel García Gil, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Badajoz, caballero gran cruz de la real orden americana de Isabel la Católica, etc.

Hacemos saber: Que hallándose vacantes varios curatos en nuestra diócesis, hemos determinado abrir concurso general para proveer, con arreglo á lo establecido por el santo Concilio de Trento, último Concordato y demas leyes y disposiciones vigentes, los que al fin de este edicto se espresarán con su actual clasificacion, pero en la inteligencia de que los opositores que fueren agraciados con cualquiera de ellos quedarán sujetos al arreglo, demarcacion y clasificacion de parroquias que, conforme al mismo Concordato, haya de hacerse.

Por tanto llamamos por el presente edicto á todos los que quieran oponerse á los mencionados curatos y á las primeras resultas, y que reúnan las condiciones necesarias *ad curam animarum*, para que dentro del término de 40 dias, contados desde el 15 del corriente, presenten en nuestra secretaría de Cámara las solicitudes correspondientes acompañadas del título del presbiterado, ó de la última orden que hayan recibido, de la certificacion de bautismo, atestados de estudios y grados académicos, si los tienen, y relacion justificada de sus méritos y servicios. Los súbditos de otras diócesis deberán presentar además testimoniales ó comendaticias del respectivo ordinario, y los regulares la habilitacion de Su Santidad ó delegado apostólico.

Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme al método recomendado por la Santidad de Benedicto XIV, en los dias 28, 29 y 30 del próximo mes de abril, contestando por escrito en el primero á las preguntas de moral, dógma y casos prácticos que les serán presentados: en el segundo, vertiendo al castellano un párrafo de San Pió V; y en el tercero, componiendo una breve plática sobre un tema dado. Para este y el primer ejercicio se les concederá el término de cuatro horas, y para el de gra-

mática una; debiendo advertir á todos que no se consentirá el uso de ningun libro ni cuaderno ni comunicacion alguna durante el ejercicio. Los señores opositores concurrirán personalmente á nuestra secretaría á las doce del dia 27 anterior al primero de los ejercicios, para recibir las instrucciones convenientes.

Curatos de término.—Onvenza, Santa María del Castillo y Santa María Magdalena; Feria, San Bartolomé; Talayera la Real, Nuestra Señora de Gracia; La Parra, Nuestra Señora de la Asuncion; Villalva, la Purificacion.

De segundo ascenso.—Fregenal, Santa Ana; Barcarrota, Santa María del Soterraño; Oliva de Jerez, San Marcos; Valencia del Ventoso, Nuestra Señora de la Esperanza.

De primer ascenso.—Puebla del Maestro, El Salvador; Villanueva del Fresno, Nuestra Señora de la Concepcion; Zahinos, Los Remedios.

De entrada.—Albuera, Santa María del Camino; Corté de Peleás, Santa María Egipcíaca; Morera, San Lorenzo; Solana, Santa María Magdalena; Alconera, San Pedro Mártir; La Lapa, San Onofre; Valverde de Burguillos, Nuestra Señora de la Antigua; Valencia de Mombuey, La Concepcion; Aldea de Villareal, La Asuncion; Aldea de San Benito de la Contienda, San Benito; Codosera, Nuestra Señora de la Piedad; La Roca, Nuestra Señora del Prado.

Dado en nuestro palacio episcopal de la ciudad de Badajoz á 11 de marzo de 1857. FR. MANUEL, *Obispo de Badajoz.*—Por mandado de S. E. I, el Obispo mi señor, doctor *Fr. José Valiño*, secretario.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, 23.